

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1698/2024.

Sujeto obligado: Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información los visores de sueldos y salarios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde se observe información relativa al Impuesto Sobre la Renta.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que no contaba con los reportes solicitados.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **sobresee** el medio de impugnación ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1698/2024
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE
FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE
GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1698/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito los siguientes reportes que sin pretextos o excusas de argucias legales o evasivas sin fundamento jurídico legal para “justificar” su no existencia. Ya que efectivamente obran en sus archivos del Ente Publico Obligado y que sin ningún pretexto se pueden extraer de sus portales y/o bases de datos en no mas de 30 minutos tal cual se solicitan de manera, ordenada, clara, precisa y puntual y que se enfatizan obran en sus archivos.

Esperando se pueda tener a la brevedad. Sin tener que seguir litigimos de Recursos de Revisión esto debido a trabas por servidores publicos o desconocimiento de sus archivos se me haga llegar en formato pdf. Vía datos adjuntos o link de nube por correo electrónico.

Agradezco la atención quedo pendiente de lo solicitado. Gracias.

**El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en unos pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. versión vista acumulada anual y las tablas de los totales.por año y mes a mes del los año 2020 a la fecha de esta solicitud*

Arrojando los dos resultados que ocupo:

- 1) Diferencia a cargo o a favor o en contra*
- 2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado.*

El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios.

Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.

También se solicita:

**Reporte emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.*

**Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.” (sic).*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] Al efecto, comunico que se envió al correo electrónico [...], la información correspondiente al “visor de nómina” y las tablas de los totales por año y mes de los años 2020 a la fecha.

Respecto al “Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución”, comunico que en los archivos y registros de información y documentación que obra en esta Secretaría, no se cuenta con dicho Reporte, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Estado no lo remite al Municipio.

Respecto al “Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable”, comunico que esta Secretaría de Finanzas del Estado el reporte mencionado en el párrafo anterior.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo [...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“Porque me mandan información incompleta les mando adjunto en archivo pdf. Ejemplo de otro Ente Publico Obligado Municipal para que les sirva de guía y me puedan enviar lo faltante de la solicitud. Respecto al monto Histórico de ISR participable Recuperado a la fecha si no se ha hecho solo es manifestarlo si no ver las evid3ncias de lo recuperado a la fecha. Gracias.” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de setiembre de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, misma que no se pudo desahogar, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cinco de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 10 y 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-9%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado, reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de septiembre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

Al efecto, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expresa inconformidad respecto a la información peticionada relativa al monto histórico del ISR participable recuperado, sin que haya expresado inconformidad con el resto de la respuesta, por ende, se entiende **tácitamente consentida la respuesta** brindada, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁴, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁵, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a la información peticionada relativa a: **ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁶, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁷.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁵ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

⁶ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁷ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo:

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento modificó el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En principio, como se señaló en párrafos previos el particular peticiono el ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que no contaba con la información de interés del particular.

Posteriormente al rendir su informe justificado el sujeto obligado allegó diversos documentos de los ejercicios dos mil veinte al dos mil veinticuatro a fin de brindar la información peticionada por el particular, por lo que la Ponencia instructora procede a traer a la vista a manera de ejemplo la información referente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la cual se desprende lo siguiente:

Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios
realizados a tus trabajadores
Vista anual acumulada - Ejercicio: 2020

Ejercicio

Mes Inicial

Mes Final

Periodo que ampara la información

2020

Enero

Diciembre

RFC

MGE850101H17

Nombre, denominación o razón social

MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO SIN TIPO DE SOCIEDAD

Concepto	Salarios	Indemnización	Jubilación en parcialidades	Jubilación en una sola exhibición	Total sueldos	Asimilados a salarios	Total pagado por nómina
Total pagado	\$364,268,490.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$364,268,490.55	\$0.00	\$364,268,490.55
Total exento pagado	\$8,304,140.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,304,140.44		\$8,304,140.44
Total del subsidio causado	\$950,722.08						\$950,722.08
Total del subsidio entregado	\$90,280.00						\$90,280.00
Número de Trabajadores					2,193		2,193
Total del ISR retenido					\$40,348,073.21	\$0.00	\$40,348,073.21
Total del ISR enterado					\$37,592,139.00	\$0.00	
Diferencia					\$2,755,934.21	\$0.00	



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores
Detalle Mensual - Ejercicio: 2021

Concepto	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Subsidio para el empleo pagado en efectivo a los trabajadores													
Total del subsidio para el empleo pagado a los trabajadores	98,483.80	11,020.00	10,020.00	8,830.00	9,538.00	8,737.00	9,203.00	8,003.56	7,542.44	7,238.08	6,062.60	7,912.00	4,377.12
Total ajustes subsidio para el empleo pagado a los trabajadores	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Subsidio para el empleo pagado en efectivo a los trabajadores	(+)	98,483.80	11,020.00	10,020.00	8,830.00	9,538.00	8,737.00	8,003.56	7,542.44	7,238.08	6,062.60	7,912.00	4,377.12
ISR retenido													
Impuesto sobre la renta retenido	40,348,073.21	3,000,000.00	2,900,000.00	2,800,000.00	2,800,000.00	2,800,000.00	2,870,000.00	2,070,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	11,000,000.00
Total ajustes del impuesto sobre la renta retenido	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Total ISR Retenido de ejercicio anterior	(+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Total aplicación de saldo a favor por compensación anual	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Total reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
ISR retenido	(+)	40,348,073.21	3,000,000.00	2,900,000.00	2,800,000.00	2,800,000.00	2,870,000.00	2,070,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	11,000,000.00
Resumen pagos de nómina													
Pagos de sueldos	364,268,490.55	30,000,000.00	27,000,000.00	24,000,000.00	25,000,000.00	23,000,000.00	24,000,000.00	20,000,000.00	27,000,000.00	27,000,000.00	23,000,000.00	27,000,000.00	10,000,000.00
Pagos exentos de sueldos	8,304,140.44	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Pagos de asimilados a salarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Detalle ISR retenido a los trabajadores													
Total ISR retenido por sueldos													
Número de trabajadores por sueldos													
Impuesto retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	40,348,073.21	3,000,000.00	2,900,000.00	2,800,000.00	2,800,000.00	2,800,000.00	2,870,000.00	2,070,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	11,000,000.00
Ajustes del impuesto sobre la renta retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Total ISR retenido de ejercicio anterior por sueldos, indemnización y jubilaciones	(+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Total aplicación de saldo a favor por compensación anual por sueldos, indemnización y jubilaciones	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00

De lo antes señalado, se observa que llevan por título **“Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Anual - Ejercicio: 2020”** y **“Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2021”**, de la cual se desprenden columnas sobre el concepto y totales, además comprende los meses de enero a diciembre del año dos mil veinte y dos mil veinticuatro; dentro de los conceptos indicados, se puede hacer referencia a los **“Pagos totales por sueldos y salarios; Pagos totales por sueldos y salarios exentos; Total ajustes aguinaldo exento; ISR retenido, incluyendo las subcuentas de: Impuesto sobre la renta retenido; Total ajustes del impuesto sobre la renta retenido; Total ISR Retenido de ejercicio.**

Pues bien, la situación anterior se repite respecto a la información correspondiente a los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, donde en este último año se desprende información desde el mes de enero hasta el mes de agosto, situación que se considera acertada pues es hasta el momento de la solicitud de acceso a la información.

Sin que pase inadvertido para la Ponencia instructora que, al presentar el recurso de revisión, hace alusión a adjunta un archivo de otro ente público a manera de ejemplo para que se le enviará la información faltante.

En ese sentido, si bien es cierto que del formato allegado por el particular se puede desprender que la información solicitada le es entregada en una sola exhibición a través del “ANEXO 1” mismo que fue emitido por un ente público municipal de un Estado diferente al de Nuevo León, no menos cierto es que, de la información otorgada por el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, se trata de documentos en formato PDF emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, y que en su contenido se puede advertir la información de interés del particular respecto al **información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores, detalle mensual, las tablas de los totales por año y mes del dos mil veinte a agosto de dos mil veinticuatro.**

Para mayor abundamiento, es importante indicar que respecto a la Página oficial del Servicio de Administración Tributaria⁸, indica que el visor de comprobantes de nómina para el patrón “sirve para que consulte los pagos realizados a tus trabajadores de forma acumulada, así como para verificar la información de forma individual de cada uno de tus empleados que les hayas expedido un comprobante de nómina, permitiéndote conciliar el impuesto retenido contra el enterado en pagos provisionales”, y que su objetivo es el de “Consulta la

⁸<https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron->

información correspondiente a los pagos realizados por concepto de sueldos y salarios a tus trabajadores, así como el prellenado y entero de los pagos provisionales de ISR retenciones *por salarios y asimilados a salarios*". Aunado a lo anterior, de la misma página se advierte que el fundamento legal de dichos visores se encuentra en los artículos 27, fracción V y 99, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que se traen a la vista de la manera siguiente:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de

la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

De los fundamentos legales antes descritos, se advierte que se tratan de las deducciones autorizadas, las cuales deberán de reunir algunos requisitos en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, además de que, las retenciones correspondientes y las **deducciones** del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien, al otorgar el sujeto obligado la información de la forma que la genera y conserva, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle el soporte documental requerido por el particular en la forma que la genera y resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público, así como actualizar la información de la forma requerida. Es decir, al entregar los **documentos** donde se indica la información de interés, se considera que son los registros con los cuales el sujeto obligado documenta el ejercicio de sus funciones sin importar su fuente o fecha de elaboración. Toda vez que, deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁹**.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información

⁹No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰”**.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia¹¹.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León** con fundamento en el artículo 176 fracción I,

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹¹ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en relación con el numeral 181, fracción III, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1698/2024**, interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de General Escobedo, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1698/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información diversa información los visores de sueldos y salarios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde se observe información relativa al Impuesto Sobre la Renta.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó la información que solicitaste.